

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 134-0306 del 28 de agosto de 2016, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** de las actividades derivadas de la tala rasa en área de 200 a 300 metros cuadrados y socola en áreas aproximadamente de 3 a 4 hectáreas, que se adelantan en el predio denominado panaderías, ubicado en el sector Hacienda Nápoles del Municipio de Puerto Triunfo, al señor **EFRAIN LONDOÑO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía número 5.924.676.

Que en el artículo segundo de dicho acto administrativo, se le requirió al señor **EFRAIN LONDOÑO ARISTIZABAL**, el cumplimiento de la siguiente obligación: "...*Abstenerse de continuar con las actividades de tala rasa y socola del bosque en el predio denominado "La Panadería" ubicado en el municipio de Puerto Triunfo...*".

Que por medio del Oficio Radicado N° 134-0211 del 27 de septiembre de 2016, La Corporación, nuevamente le requiere al señor **EFRAIN LONDOÑO ARISTIZABAL** el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la medida preventiva impuesta.

Que funcionarios de la Regional Bosques, procedieron a realizar visita técnica el día 31 de octubre de 2018 de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo estipulado en la Resolución N° 134-0306 -2016 de 26 de agosto de 2016, correspondiente a la suspensión inmediata de la tala rasa y la socola en el lote La Panadería predio "Portugal" ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, a lo cual se generó el Informe Técnico N°134-0424 del 28 de noviembre de 2018, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

25.1 De acuerdo con la información suministrada por los acompañantes en la visita y relacionados con ella, las actividades de tala y socola en el lote La Panadería predio "Portugal", fueron suspendidas de forma inmediata.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-187V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502-Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

25.2 Se confirmó el buen estado del área porque presenta buena cobertura vegetal como rastrojo bajo y árboles nativos con gran desarrollo.

25.3 Las márgenes de la quebrada "Panadería" se observaron con buena cobertura vegetal y en buen estado de protección.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo 1°, Imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor Efraín Londoño Aristizabal. Artículo 2°, Requerir al señor Efraín Londoño Aristizabal para que proceda a: v Abstenerse de continuar con las actividades de tala rasa y socola del bosque en el predio denominado "La Panadería" ubicado en el municipio de Puerto Triunfo.	31 de octubre de 2018	x			

Otras situaciones encontradas en la visita: La quebrada "Panadería" es afluente de la quebrada Doradal y surte a las comunidades de los proyectos productivos de Cacao Asociación de cacaoteros (ASOCAECO) y a las Aldeas campesinas del municipio de Puerto Triunfo, según lo consignado en la Resolución 134- 0018-2018 de 08/02/2018 por medio de la cual se otorga una Concesión de aguas superficiales para uso doméstico en la fuente "Panadería" al municipio de Puerto Triunfo. (Expediente 055910229265).

26. CONCLUSIONES:

La medida de suspensión inmediata fue cumplida de acuerdo con los términos de la Resolución 134 - 0306 - 2016 de 26/08/2016; dado que el lote conocido como La Panadería predio "Portugal" se encuentra con buena cobertura vegetal y se observaron árboles nativos adultos como Guamo (*Inga edulis*), Chingale (*Jacaranda copaia*), Caimo (*Pouteria caimito*), Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*) y Perillo (*Schyzobium parahybum*) entre otras especies.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 134-0424 del 28 de noviembre de 2018, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **EFRAIN LONDOÑO ARISTIZABAL**, toda vez que se verificaron las condiciones ambientales en las cuales se encuentra el predio y se dio el cumplimiento de los requerimientos impuestos en el artículo segundo de la Resolución N° 134-0306 del 28 de agosto del 2016.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 134-0424 del 28 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES al señor **EFRAIN LONDOÑO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía número 5.924.676, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el asunto ambiental, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la presente del presente acto administrativo para lo de su conocimiento y competencia a:

- **WILTHER LOPEZ**, quien se puede localizar en el celular 311 362 5244, con dirección electrónica lopezqrizales@gmail.com.
- **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO -UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL (UGAM).**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo **INMEDIATA** al señor **EFRAIN LONDOÑO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía número 5.924.676.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

F-GJ-187V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "**CORNARE**"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
CORNARE

Elaboró: Duribe Fecha: 29/11/2018
Expediente N° 055910325444